

LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ENTORNO EMPRESARIAL. ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL CUBANO

*INDUSTRIAL PROPERTY RIGHTS IN THE BUSINESS ENVIRONMENT.
ANALYSIS FROM THE CUBAN CONSTITUTIONAL LAW*

Yomisel Galindo Rodríguez¹, Alcides Antúnez Sánchez²

¹ Universidad de Granma, Granma, Cuba. ygalindo@udg.co.cu
ORCID <https://orcid.org/0000-0002-8056-7394>

² Universidad de Granma, Granma, Cuba. aantunez@udg.co.cu
ORCID <https://orcid.org/0000-0002-8561-6837>

Recepción: 24 de mayo del 2023
Aprobación: 26 de junio del 2023

RESUMEN

El presente artículo comprende los derechos de propiedad industrial y su amparo en el derecho cubano. Se destaca la importancia de la doctrina y las legislaciones históricas y actuales. Se examina el papel del texto constitucional y su desarrollo en el derecho sustantivo. Se menciona la influencia del Derecho Internacional de Propiedad Industrial. En el siglo XXI, la tecnología ha generado la creación de nuevos productos y servicios en la sociedad, y el Derecho debe regular estas nuevas inversiones para dar protección y adaptarlos a la realidad actual.

Palabras claves: derechos, propiedad industrial, productos, invenciones, protección.

ABSTRACT

This article includes industrial property rights and their protection in Cuban law. The importance of historical and current doctrine and legislation is highlighted. The role of the constitutional text and its development in substantive law is examined. The influence of International Industrial Property Law is mentioned. In the 21st century, technology has generated the creation of new products and services in society, and the Law must regulate these new investments to protect and adapt them to the current reality.

Key Words: rights, industrial property, products, inventions, protection

1 INTRODUCCIÓN

Haciendo uso de su intelecto, el hombre, a lo largo de su historia, ha creado obras de diferente naturaleza; por ello, todo contenido en el Derecho de Propiedad Intelectual como protector jurídico del conjunto de derechos resultantes de dos modalidades distintas¹. Estos derechos resultantes del intelecto humano desempeñan un papel fundamental, ante la variedad de intereses a los que se aplica, constituye el resultado de una larga y complicada evolución histórica que expresa la prolongada y vacilante tendencia de la humanidad hacia el establecimiento de normas legales en los asuntos públicos y privados. En el nuevo siglo, las tecnologías de la informática y las comunicaciones en la 4ta Revolución Industrial han producido, y siguen produciendo de manera asombrosa un cambio en la existencia de la humanidad². La creación de nuevos productos y servicios superan los anteriores que son similares a estos y que en cierto modo mejoran la calidad de vida de los ciudadanos, de ahí que corresponde al Derecho establecer las regulaciones a fin de proteger estos derechos individuales y orientarlos conforme a su realidad. Con la aprobación por el Consejo de Estado de la Política sobre el Sistema de Propiedad Industrial, Cuba se encuentra en un proceso de implementación de la política aprobada acorde con los objetivos de desarrollo nacional y las políticas públicas en la actualización de su modelo económico y social, donde este tipo especial de actividad se inserta a los ejes estratégicos de desarrollo del modelo económico aprobado hasta el año 2030 y se fortalece el desarrollo institucional de la actividad. En el caso cubano, a pesar de los esfuerzos que hoy se realizan por el desarrollo normativo, no abundan las investigaciones relacionadas con la propiedad intelectual en general, mucho menos en cuestiones específicas como la protección de los derechos de propiedad industrial y organizaciones y categorías que aquí se tratan en el desarrollo del artículo. En consecuencia, la protección jurídica de las nuevas creaciones alienta a destinar recursos adicionales a la ciencia y la innovación. Por lo que, la promoción y la protección de la propiedad industrial estimulan el crecimiento económico, generan nuevos empleos e industrias, enriquecen y mejoran la calidad de vida de los individuos. Por último, y no menos importante, identifica a los individuos con su idiosincrasia, a fin de que la creación sea mucho más que la producción de bienes, o el beneficio del incremento patrimonial, es pura manifestación de un desarrollo intelectual y una cultura emprendedora por parte de los individuos de una sociedad.

2 DESARROLLO

ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ENTORNO MERCANTIL DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

Para comprender el significado de los derechos de propiedad industrial y su protección, solo puede darse importancia a lo referido en la doctrina, sino que es trascendental tener en cuenta que las legislaciones actuales e históricas reflejan una variedad realmente notable en su sentido y dirección.

¹Las creaciones musicales, literarias, científicas son protegidas por el Derecho de Autor, mientras las invenciones, marcas, signos distintivos y otras relacionadas con la industria y el comercio son protegibles por el Derecho de Propiedad Industrial.

²En criterio de BECERRA MARTÍNEZ Manuel, (...) es posible advertir que el impacto del desarrollo tecnológico en el derecho ha sido grande y muy importante en diferentes áreas. Por ejemplo, en el derecho civil-familiar: el sistema de filiación-paternidad hace crisis ante la posibilidad de manipular la concepción; el derecho procesal tiene que adecuarse a los nuevos sistemas de información; el derecho mercantil tiene que adecuarse para determinar lo que puede ser o no objeto de comercio en desarrollo tecnológico aplicado al cuerpo. De tal manera que para hacer un estudio sobre estos cambios se requiere de un grupo multidisciplinario de investigadores juristas. *La Propiedad Intelectual en transformación*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2004, p. 1; KAPLAN, Marcos, *Revolución tecnológica Estado y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 4.

La primera Constitución que experimentó Cuba fue la española de 18 de marzo de 1812, conocida como la Constitución de Cádiz, la misma rigió en la isla hasta el año 1814, cesada en el propio año en España y restaurada en el 1820, vuelta a concluir en el 1823 y puesta nuevamente en vigor en el 1836. En este cuerpo normativo, aunque se hacen referencias a la propiedad y los derechos legítimos de los ciudadanos³ no se aprecia la intención de potenciar las cuestiones relativas a la protección a los derechos de propiedad industrial. De hecho, al analizar la historia jurídica de los antecedentes legislativos en materia de Propiedad Industrial en Cuba, se aprecia como vienen del dominio de la Metrópoli de España. La libertad de comercio en 1818, las reformas del sistema tributario con la consiguiente elevación del costo de los productos y la puesta en marcha del primer barco movido a vapor en 1819⁴ ponen a relieve la necesidad de una ulterior regulación.

Siguiendo este íter histórico jurídico, en el año 1824, el monarca español de este momento actual dictó una Real Cédula para hacer extensivas a Cuba, Puerto Rico y Filipinas las disposiciones establecidas en el Real Decreto de 27 de marzo de 1826, el cual estipulaba las reglas para la concesión de privilegios de invención e introducción de mejoras sobre la base de la primera Ley de Patentes promulgada en España en 1820, este suceso constituye el primer instrumento jurídico relativo a la propiedad industrial en Cuba. A esta norma legal analizada le siguieron, entre otras, la Real Orden del 1830, en la que se establecían disposiciones encaminadas a permitir la revisión ante los Tribunales de los privilegios concedidos a los titulares que hubieran presentado datos falsos, y la Real Cédula del 30 de julio de 1833.

Luego en la continuidad normativa, aparece el Real Decreto del 21 de agosto de 1844, la misma estableció disposiciones para la protección y uso de las marcas y los dibujos y modelos industriales. En la Real Orden del 11 de enero de 1849, se precisaban las formas, condiciones de la comprobación y puesta en práctica de las invenciones, lo cual no estaba bien definido en el Real Decreto de 1826, la Real Orden del 16 de julio de 1849 disponía la competencia de los tribunales ordinarios a tenor de las demandas sobre privilegios concedidos, por razones de falta de novedad. No obstante, las disposiciones jurídicas para la protección y uso de las marcas, los dibujos y modelos industriales para Cuba se establecieron mediante el Real Decreto del 21 de agosto de 1844, el que se conoció como la Ley de Marcas.

En el siglo XIX es dictado y presentado al rey de España el primer proyecto de Decreto, se trataba de la Real Cédula de 30 de julio de 1883, como la primera reglamentación de Propiedad Industrial en Cuba⁵. Con posterioridad a ésta se dictan varias Reales Órdenes y Reales Decretos como el de 21 de agosto de 1884 de Marcas y Modelos Industriales. En consecuencia, se asevera que, desde el punto de vista constitucional a Cádiz le continúa todo un proceso constitucional que abarcó parte del siglo XIX (1869-1899). A partir del grito de independencia del 10 de octubre de 1868, se suceden una serie de acontecimientos que dan lugar al nacimiento de las conocidas constituciones mambisas, las que manifestaron y representaron las luchas insurreccionales⁶. Estas obras constitucionales estudiadas fueron sin dudas las síntesis magistrales de las contradicciones esenciales de aquellos

³La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Artículo 4.

⁴Normas jurídicas. Antecedentes históricos y legislativos. Disponible en: http://www.ocpi.cu/normas_juridicas.htm

⁵Disponible en: <http://www.ocpi.cu/normasjuridicas.htm>.

⁶Constitución de Guáimaro de la República de Cuba de 10 de abril de 1869, Constitución de Baraguá de 23 de marzo de 1878, Constitución de Jimaguayú de 16 de septiembre de 1895, Constitución de la Yaya de 30 de octubre de 1897. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

inicios bélicos y, sobre todo, de las profundas contradicciones políticas del incipiente movimiento revolucionario y más incipiente aún de la República en Armas⁷.

Sin embargo, se valora que ninguno de estos cuerpos normativos establece reconocimiento alguno sobre los derechos intelectuales. Lógicamente, en el momento histórico en el cual fueron pronunciados estos textos constitucionales, el principal objetivo -independencia de Cuba- no se había logrado.

La protección a los derechos de propiedad industrial en el período de 1901-1939 en el ordenamiento jurídico cubano

Prosiguiendo el estudio sobre el Derecho de la Propiedad Industrial en Cuba, la primera intervención norteamericana trajo nuevos cambios en la vida socioeconómica, jurídica y política de la sociedad cubana, lo cual incluía la esfera de la propiedad industrial. El 12 de noviembre de 1899, la Secretaría de Aduana y Negocios Insulares del Departamento de Guerra de los Estados Unidos de América ordenó, mediante una Circular, que todos los derechos de Propiedad Industrial concedidos en Estados Unidos fueran protegidos en Cuba conforme a las leyes de ese país.

Aproximadamente medio año después, la Orden Militar número 216, del 26 de mayo de 1900, estableció que los propietarios de patentes registradas en España tenían que presentar certificados acreditativos del registro y su vigencia en el país de origen para que pudieran ser amparados en la isla. Asimismo, se estableció, definitivamente, que las patentes de Estados Unidos de América serían válidas en Cuba. Con la etapa de la neocolonial aparecen un nuevo grupo de normativas encabezadas por la Constitución de la República de Cuba 21 de febrero 1901, y a su vez la protección a los derechos individuales⁸ en los que se incluían los de propiedad industrial⁹.

El 1904, significó para Cuba un hito en lo relativo a la propiedad industrial en el ámbito internacional, pues se hizo efectiva la adhesión al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, lo cual vincula al Estado cubano con la práctica internacional constituyendo un paso de avance para la formación de la ley doméstica en esta materia¹⁰. Un año más tarde, Cuba estaba adoptando el Arreglo de Madrid, así que, en 1905 se estaba convirtiendo en parte de un instrumento para la protección de las indicaciones de procedencia.

En esta etapa analizada, se aprecia cómo se llegaba a la cúspide en la regulación de los derechos de propiedad industrial a partir de la promulgación del Decreto Ley No 805 del 4 de abril de 1936 y su Reglamento de 1956. Este cuerpo jurídico, aunque resultó modificado en variadas ocasiones, se mantuvo vigente hasta el año 1983. Su principal trascendencia en el orden legal estuvo marcada en brindar una técnica más moderna a este tipo de actividad, se valora por los articulistas que constituye

⁷FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *La Constitución de 1940 desde nuestra actual perspectiva*. Disponible en: <http://www.acader.unc.edu.ar>.

⁸El artículo 32 de la Constitución de 1901 establecía: Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no procediese este requisito, los jueces y tribunales ampararán y, en su caso reintegrarán al expropiado. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

⁹En el caso de los derechos intelectuales, esta misma normativa recogía lo siguiente: Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra, o invención por el tiempo y la forma que determine la ley.

¹⁰VÁZQUEZ DE ALVARÉ Dánice y MORENO CRUZ Martha. *Breves comentarios sobre la nueva regulación de invenciones en Cuba*. Revista cubana de Derecho no. 41, 2013, La Habana, p. 23.

el primer instrumento jurídico autóctono en esta rama del Derecho en el ordenamiento jurídico cubano. Tiene esta nota distintiva a resaltar.

La Constitución de la República de Cuba de 1940. Estudio del florecimiento de los derechos de propiedad industrial en el ordenamiento jurídico cubano

Con la promulgación de la Constitución cubana de 1940, puede afirmarse la existencia de un florecimiento de la protección a la propiedad intelectual en Cuba¹¹. Esta Carta Magna al igual que muchas otras cubanas y extranjeras entienden a los derechos intelectuales como una forma de propiedad. En el artículo 24, primer párrafo se prohíbe la confiscación de bienes, mientras que en el segundo se agrega: que la falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por tribunales de justicia, y en su caso reintegrado en su propiedad.¹²

Siguiendo esta línea de estudio, el artículo 87, perteneciente a la sección de la propiedad establece: El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la ley. Y más adelante aclara: todo autor o inventor disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con las limitaciones que señale la ley en cuanto a tiempo y forma”¹³.

Aunque resulta poco usual, la regulación de la propiedad intelectual ha sido enmarcada a partir de las disposiciones transitorias de esta Ley de Leyes, así se plantea lo siguiente: se concederá por el Estado títulos de propiedad industrial, bajo el nombre de Patente de Introducción Industrial, a toda persona natural o jurídica que durante los dos primeros años, a partir del día de promulgada esta Constitución(...) y continúa en el segundo párrafo (...) los títulos de Patente de Introducción Industrial no podrán otorgarse más que uno para cada clase de artículo y sus análogos, clasificados o comprendidos dentro de cada una de las partidas del Arancel de Aduanas vigente, determinándose el derecho de prelación por rigurosa orden cronológico en la presentación de las solicitudes, en cuyo acto se anotarán en un libro-registro en el Ministerio de Comercio(...)¹⁴.

Consecutivamente con lo anterior, en la misma sección establece: otorgada la patente, puesta en práctica y justificada una capacidad de producción de los artículos por ella amparados superior al ochenta por ciento del consumo nacional, desde ese instante, durante todo el período de vigencia de la patente (...) así mismo establece las prohibiciones y protege los derechos de los productores cuando regula: (...)ninguna otra persona podrá fabricar, elaborar o preparar para el consumo en el territorio nacional dicho artículo o sus similares, estando sujetos los infractores a las responsabilidades civiles y criminales que establecen las leyes vigentes(...). (...)el propio enunciado

¹¹Ha sido considerada como la de más importancia de la historia de Cuba. DE CÉSPEDES Carlos Manuel: “Aproximación a la Constitución de 1940”, Encuentro de la Cultura cubana, no. 24, Madrid, 2002; CARBONELL CORTINA. Néstor, *El espíritu de la Constitución de 1940*, Editorial Playor, España, 1974.

¹²Constitución de la República de Cuba de 1940, En Gaceta Oficial Ordinaria de 8 de julio de 1940. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre previo al pago de la correspondiente indemnización en efectivo fijada judicialmente.

¹³Artículo 92 de la Constitución de la República de Cuba de 1940, En Gaceta Oficial Ordinaria de 8 de julio de 1940. Como se puede apreciar este artículo es un vivo ejemplo de cómo se entendían los derechos intelectuales desde la propiedad. Seguidamente establece prohibiciones y competencias para la regulación de los gravámenes (...) no se podrán imponer gravámenes perpetuos sobre la propiedad del carácter de los censos y otros de naturaleza análoga y en tal virtud queda prohibido su establecimiento. El Congreso en término de tres legislaturas, aprobará una ley regulando la liquidación de los existentes.

¹⁴Constitución de la República de Cuba de 1940, Disposiciones transitorias, Sección al Título XVII, Sección Cuarta, Segunda. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

reconoce y sanciona los actos que pudiesen ser realizados por terceras personas que implicasen entre otras cuestiones un desequilibrio en el normal desenvolvimiento de las relaciones del mercado al normar: (...)quedando gravados sin excepción los artículos referidos que se importen del extranjero por cualquier tiempo u objeto en dicho periodo, con un derecho o impuesto como recargo y sin variar los actuales equivalentes al cincuenta por ciento *ad-valorem*, que se ingresará siempre en firme por las Aduanas como margen arancelario proteccionista, adoptándose además por el Gobierno cuantas medidas sean necesarias para evitar el dumping¹⁵ y otra práctica ilegítimas.

En este mismo orden de análisis, se aprecia cómo se establece en la propia norma las posibilidades de comercio para todas aquellas personas naturales o jurídicas, con posibilidad de importar toda clase de medios, mecanismos, materias primas sin limitaciones ni restricciones, necesarios para la fabricación de los productos para la que fue concedida la patente¹⁶. Por último y no menos importante se valora como establece la obligación por los propietarios de Patente de Introducción Industrial a la utilización de las materias primas nacionales con preferencia en igualdad de calidad y precio a las que se produzcan en el extranjero¹⁷. Así como el régimen jurídico aplicable a los derechos intelectuales comenzando por la misma Constitución¹⁸.

La protección a los derechos de Propiedad Industrial. Análisis del período revolucionario hasta 1976 en el ordenamiento jurídico cubano

El triunfo de la Revolución se justiprecia que trajo cambios sustanciales en la legislación sobre Propiedad Industrial en Cuba, debido al nuevo sistema económico, político y social que surge. Así la Ley No 618, del 27 de octubre de 1959, dispuso un régimen de licencias obligatorias de explotación sobre las patentes registradas en la Dirección de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio en este momento histórico, a ésta le sucedieron la Ley No 914, del 4 de enero de 1960, en el ordenamiento jurídico.

Esta normativa introdujo modificaciones sustanciales al Decreto Ley No 805, al asumir el Estado las actividades económicas que realizaban las entidades privadas, la Ley No 1115 de 26 de junio de 1963, tuvo como objetivo simplificar el procedimiento registral, la Ley No 1217 de 1968, suprimió la patente de depósito como modalidad de la propiedad industrial; entre otras que, en alguna medida fueron modificando o complementando el Decreto-Ley No 805 de 1936.

En este período estudiado, aunque un poco corto en el tiempo, estuvo recompensado con importantes acontecimientos en la protección a los derechos intelectuales. Tras el triunfo

¹⁵El Dumping, consiste en la venta de los productos a un precio inferior a su costo, con la finalidad de eliminar de este modo a otro competidor. Para que exista dumping no basta con que un empresario ofrezca sus productos o sus servicios a precios inferiores a los de los demás. Lo característico del dumping es que el precio a que se ofrece el producto o el servicio es inferior a su costo, y por consiguiente, implica una venta con pérdida, hecha con la finalidad de eliminar del mercado a los competidores, logrando así una posición de monopolio, o bien para eliminar a un competidor determinado.

¹⁶El propietario de una Patente de Introducción Industrial tendrá derecho durante todo el tiempo en que ella esté en vigor, a importar sin limitaciones ni restricciones las maquinarias y materiales destinados a la instalación de la industria, así como todas las materias primas que se empleen o utilicen para la producción, elaboración o preparación del artículo de que se trate, a no ser ellas de libre admisión, con una rebaja o reducción de un ochenta por ciento de los impuestos y derechos arancelarios que le sean aplicables de acuerdo con el Arancel de Aduana que rija en la fecha de otorgada la patente

¹⁷Los dueños de Patente de Introducción Industrial deberán utilizar en su industria las materias primas producidas en el territorio nacional, con preferencia en igualdad de calidad y precio a las que se produzcan en el extranjero, y las ventas al por mayor para el consumo nacional de artículos fabricados al amparo de esas patentes no podrán hacerse por el productor, en ningún caso, a un precio mayor de un diez por ciento como máximo sobre el precio que resulte como promedio para el consumo doméstico en la quincena anterior a la venta.

¹⁸En cuanto no esté especialmente previsto en las precedentes disposiciones transitorias, regirá como supletoria la vigente Ley de Propiedad Industrial a que se contrae el Decreto Ley, número ochocientos cinco, de cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

revolucionario del 1 de enero de 1959, comenzó a regir en Cuba la Ley Fundamental del 7 de febrero de 1959. Con la puesta en vigor de esta Ley Fundamental renacía una vez más la trascendental Constitución del 1940, pues su contenido no diferenciaba en mucho a la anterior, sus postulados eran en ocasiones más profundos o más simples, pero la misma intencionalidad en su trasfondo. Al respecto, el autor consultado, VILLABELLA expresaba (...) La Ley Fundamental se concibe sobre la base de la Constitución de 1940, la cual reproduce en numerosos contenidos y acápite, si bien introduce modificaciones en un grupo de artículos y de disposiciones transitorias, algunas de fondo y otras simplemente de forma, al cambiar la denominación de órganos e instituciones”¹⁹.

Al igual que, en otras categorías e instituciones jurídicas, las normas generales reguladoras de los derechos intelectuales se mantuvieron intacta²⁰ y en algunos casos desaparecieron. La nueva regulación resultó ser el fruto de las nuevas condiciones socioeconómicas que venían imponiéndose en la isla. Puesto que, se valora que al cambiar el sistema político cambiaba también la forma de propiedad. Esta importante etapa culmina con la adopción por Cuba del Convenio de la OMPI el 23 de marzo de 1975, formando parte de un grupo de países que daban vida a una organización internacional que procuraría el mejoramiento y fomento de la propiedad industrial alrededor del mundo mediante la cooperación de los Estados.

ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y SU DESARROLLO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

El análisis de la protección de los derechos de propiedad industrial en Cuba, a partir de las normativas imperantes en la Isla luego de la promulgación de la Constitución de 1976

El 24 de febrero de 1976 entra en vigor la Constitución de la República de Cuba, reformada en julio de 1992 y junio de 2002 en la isla²¹. Si bien no prescinde de la ordenación jurídica de los derechos intelectuales, resulta difícil -al menos de manera directa- encontrar la regulación de los mismos. A partir del reconocimiento como derechos de propiedad industrial, resulta pertinente comenzar el razonamiento de la Carta Magna cubana a partir de los Capítulos I y VI, sobre los Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado, y sobre Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales, donde se esboza el tratamiento que bajo el régimen jurídico cubano imperará la institución de la propiedad, contemplando que ésta y la riqueza pertenecen a la nación socialista²².

Sin embargo, en la razón ideológica que muestra este articulado no queda un espacio para una cuestión de tanta envergadura como la protección a los derechos de los creadores por el ejercicio de su capacidad intelectual. En tanto algunos artículos no confieren una respuesta clara a la

¹⁹Véase, VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*, Ácana, Camagüey, 2009, p. 77. citado por SIMÓN OTERO, Liana, “*La protección del contribuyente en Cuba. una visión desde el Derecho Constitucional Tributario*”. Tesis de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo. La Habana. 2011. p. 66.

²⁰Se mantuvo una parte importante de su articulado, mantuvo la referencia expresa, ejemplo de ello: los derechos de exclusividad del autor e inventor del artículo 92, lo relativo a la libertad de investigación científica del 47, la dirección del Ministerio de Educación sobre el Consejo Nacional de Educación para la fomentación, orientación técnica o inspección de las actividades educativas, científicas y artísticas de la nación.

²¹Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial, no. 2. Edición Especial de 24 de febrero de 1976. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

²²Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial, No. 2. Edición Especial de 24 de febrero de 1976. artículo 14, En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre (...). Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

problemática, al menos de forma indirecta hacen alusión a los derechos de propiedad industrial y la intención de garantizar su ejercicio. Un ejemplo de ello es el artículo 9, donde se acredita que el Estado: a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y (...) protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista; así como asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país (...). Por otra parte, el artículo 21, se refiere a la garantía de la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, (...), es posible pensar que el mismo está haciendo referencia también a los beneficios económicos derivados de los derechos patrimoniales frutos del intelecto humano y que la expresión trabajo propio sea extendida también a las creaciones de los ciudadanos cubanos.

Cuestiones muy parecidas en este análisis que se ejecuta por los articulistas, se encuentran reflejadas en el artículo 39, a) se fundamenta la política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica; el inciso e) establece que la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo. Como se aprecia, a diferencia de las constituciones cubanas anteriores a la de 1976, la Carta Magna cubana en este momento histórico no establece una regulación directa de la protección de los derechos de propiedad intelectual en general, y menos de la propiedad industrial como materia independiente.

El Estado cubano como eje central en la protección de los derechos de propiedad industrial en el ordenamiento jurídico

Tal y como se ha presentado en epígrafes *up supra*, el Estado cubano se constituye como el eje central en la protección de los derechos de la propiedad intelectual en general. La regulación jurídica medular de la estructura central de la Administración Pública cubana parte del reconocimiento constitucional del Consejo de Ministros como el máximo órgano ejecutivo y administrativo (...) ²³.

Esta forma de organización encontrará sustento legal a partir del Decreto Ley No 67 de 1983, quien constituyó la regulación jurídica medular de la estructura central de la Administración Pública cubana; modificado posteriormente por el Decreto Ley No 147 de 21 de abril de 1994 ²⁴. De estos cuerpos normativos se desprende la funcionalidad -al menos general- de los Organismos de la Administración Central del Estado (OACE), siendo los encargados de la dirección de las actividades y servicios que a la Administración Pública compete.

Aquí se refrenda a criterio de los articulistas que, la Academia de Ciencias de Cuba, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de ciencia y técnica estableciendo a ese fin un grupo importante de funciones y atribuciones ²⁵,

²³(...) y constituye el Gobierno de la República El número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley. En consecuencia, de ello tiene entre otras la facultad de organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de defensa acordada por la Asamblea Nacional del Poder Popular. Además de dirigir la Administración del Estado, y unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la Administración Central y de las Administraciones Locales.

²⁴Decretos Ley No 67 de 1983, de la Organización de la Administración Central del Estado. y Decreto Ley No 147 de 1994 de la Reorganización de la Administración Central del Estado. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

²⁵Este organismo a partir de lo normado en el artículo 62 tiene entre otras muchas funciones las siguientes: ch) dirigir y controlar las actividades del Sistema Nacional de Protección del Medio Ambiente y del uso racional de los Recursos Naturales, en coordinación con los participantes del mismo; dirigir y ejecutar en su caso, los servicios de meteorología; f) establecer y controlar el registro de solicitudes de patentes por invenciones, modelos industriales, marcas y demás modalidades de la propiedad industrial, de los solicitantes nacionales y

como se apreciará, aquí hay un cambio en el organismo de la Administración Pública con el encargo público de esta actividad. Desde el punto de vista institucional, se hace imprescindible dotar a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial de determinadas herramientas de política y gestión encaminadas a incrementar la protección jurídica de las modalidades de la propiedad industrial. Dichas herramientas coadyuvarían a promover cambios en la promoción, sensibilización y educación de los interesados involucrados, se incluyen determinadas propuestas en materia de ciencia, tecnología y conocimientos, fomento de la capacidad y posibles alternativas de financiación²⁶. El 14 de mayo de 1983, se dictó por el Consejo de Estado de la República de Cuba el Decreto Ley No 68, denominado De invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos industriales, Marcas y Denominaciones de Origen, el cual fue complementado por la Resolución No 999 de 13 de junio de 1983. En éste acto administrativo se fijan los derechos que, en primer caso, pertenecen al inventor o inventores si resultara una creación colectiva. De la misma forma que la transmisión por causa de muerte (sucesión), por acto entre vivos o por disposición legal. Sin embargo, la paternidad sobre las invenciones no es transferible ni puede ser renunciada. De esta manera la persona distinta al inventor, que ejerciera los derechos constituidos sobre la invención, debe en todo momento reconocer la autoría del inventor original. Este aludido Decreto Ley No 68, establecía además la titularidad sobre invenciones producidas en el ejercicio de un contrato laboral²⁷, donde se reconoce que la patente sobre la invención será a favor de la empresa estatal y no del creador. Establece por demás la comprobación de la novedad mundial en el examen de patentes, contempla las licencias obligatorias para las patentes y los modelos industriales. El instrumento jurídico analizado, por un lado, determinaba la correspondencia de los derechos y obligaciones que surgen de la creación, el registro y el uso de las invenciones²⁸. Mientras que por otro establecía la obligación del Estado de proteger los derechos de los creadores, a partir de un documento acreditativo²⁹; se reconoce indirectamente el derecho del creador a la remuneración³⁰ y se imposibilita la transferencia del derecho a la paternidad sobre la invención.

La adopción por Cuba del Convenio que establece la Organización Mundial de Comercio marcó nuevas pautas al país al obligarle a realizar una revisión de la legislación vigente. El primer resultado resultó la promulgación del Decreto Ley No 160, del 9 de junio de 1995, para facilitar la presentación y la modificación de solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y químicos para la

extranjeros; g) aprobar en lo que compete la documentación de los proyectos tecnológicos; dirigir, organizar y coordinar el trabajo de los comités de expertos para la evaluación de los mismos; h) promover, orientar y controlar el desarrollo de las organizaciones y sociedades científicas y técnicas; coordinar sus actividades con los integrantes que corresponden al Sistema de Administración del Estado.

²⁶La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI) es el órgano estatal subordinado al [Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente](#) (CITMA), responsabilizado con el establecimiento del régimen legal, la política, la gestión y la gerencia de la [Propiedad Industrial](#) en [Cuba](#), así como la prestación de los servicios inherentes a la materia. En el nuevo siglo se desarrolló el Sistema Nacional de Propiedad Industrial (SNPI) de Cuba el cual fue puesto en vigor mediante la Resolución No 21 de 2002 del CITMA. Disponible en: <http://www.ocpi.cu/sipi>. (Consultada el 9 de mayo del 2017).

²⁷El artículo 75, establece: al autor o coautores que realicen su actividad en el marco de sus obligaciones laborales con un Organismo de la Administración Central del Estado, con una Empresa, con una Institución, con un Órgano Local del Poder Popular o con la efectiva colaboración de cualquiera de ellos, se le concede solamente Certificado de Autor de Invención o Certificado de Autor de Invención de Adición.

²⁸El artículo 23 establece: los derechos y obligaciones que surgen de la creación, el registro y el uso de las invenciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley, conciernen a los ciudadanos cubanos, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a las Empresas, a las Instituciones y a los Órganos Locales del Poder Popular.

²⁹El artículo 24 establece: el Estado protege los derechos de los autores de las invenciones, tanto por medio del Certificado de Autor de Invención y del Certificado de Autor de Invención de Adición, como por medio del Certificado de Patente de Invención y del Certificado de Patente de Invención de Adición.

³⁰El artículo 29 del Decreto Ley 68 de 1983 establece: el derecho a la remuneración por los Certificados de Autor de Invención y por los Certificados de Autor de Invención de Adición puede ser transmitido por sucesión, según la legislación vigente. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

agricultura. Con este mismo fin, se realizaron estudios legislativos a fin de atemperar las normas relativas a la protección de los derechos de la propiedad industrial, a las nuevas orientaciones de la economía y a la práctica internacional³¹.

El 24 de diciembre de 1999, entra en vigor el Decreto Ley No 203, relativo a las marcas y otros signos distintivos. Éste cuerpo legal tiene por encargo regular las relaciones jurídicas recíprocas que se establecen en la esfera de la solicitud, tramitación, concesión, administración, observancia de los derechos de propiedad industrial sobre las marcas y otros signos distintivos e incluye entre sus novedades; la consagración del sistema atributivo para la concesión de derechos, la inclusión de las marcas sonoras y olfativas, una mayor claridad al definir las causales de denegación del registro en forma de prohibiciones absolutas y relativas. Asimismo, tiene que ver con la especial protección de las marcas notorias, la introducción del sistema multiclase, y un tratamiento amplio y minucioso a las marcas colectivas, entre otros aspectos³².

En lo relativo a la protección de los derechos el Decreto Ley No 203, establece por un lado, el derecho exclusivo de usar la marca en el tráfico económico³³. Mientras que, por el otro, el impedimento a terceros de realizar determinados actos³⁴. Este cuerpo normativo establece la posibilidad de entablar en sede judicial un proceso por la violación a los derechos conferidos a un titular o el licenciatario de acuerdo a las condiciones que se hayan pactado en la licencia³⁵. No obstante, hay que significar que, existe el inconveniente en torno a la competencia. Si bien se alude al Tribunal Provincial Popular que corresponda, lo cierto es que en materia de propiedad industrial sólo es competente el radicado en La Habana.

Por su parte, el Decreto Ley No 228, regula la protección de las indicaciones geográficas como objeto de derechos de propiedad industrial. Una de las peculiaridades de esta norma radica en que las indicaciones geográficas pertenecen al patrimonio nacional y respecto a ellas sólo se conceden derechos de uso³⁶. En cuanto a la protección de los derechos desde el artículo 20.1 se reconoce el legítimo derecho de uso del titular sobre las indicaciones de procedencias. Este derecho se refirma en el artículo 28 al normar: los titulares del derecho de uso de la denominación de origen tienen el

³¹En el Decreto Ley 160 de 1995 no se establece un reconocimiento o regulación de los derechos de los creadores, razón por la cual quedaban en plena desprotección los resultados del intelecto. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

³²Desde el análisis de los POR CUANTO se observa en el Decreto Ley 203 de 24 de diciembre de 1999, la intención del Estado cubano de atemperar las normativas internas a los instrumentos internacionales cuando establece: Teniendo en cuenta el papel y el lugar que ocupan en el comercio mundial las marcas y otros signos distintivos, así como los compromisos internacionales contraídos por el país en este campo, y en especial la ratificación por la República de Cuba al convenio que establece la Organización Mundial del Comercio, se hace necesaria una legislación que se corresponda con tales cambios, y amplíe el marco legal que hasta el presente ha constituido el mencionado Decreto-Ley. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

³³El mencionado Decreto Ley en su artículo 41 establece el significado que se tendrá por uso de un signo en el tráfico económico: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios designados con la marca; importar, exportar, almacenar o transportar productos designados con la marca; usar la marca en la publicidad, en las publicaciones, en documentos comerciales o en comunicaciones escritas u orales. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

³⁴a) aplicar o colocar la marca sobre los productos o servicios distinguidos por ésta, sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, especialmente cuando ello provoque un riesgo de confusión o asociación; (...) g) usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca, aún para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

³⁵El artículo 125 del Decreto Ley No 203 de 1999 establece: el titular de un derecho conferido en virtud de este Decreto-Ley, así como el licenciatario de acuerdo a las condiciones que se hayan pactado en la licencia, podrán entablar demanda ante el Tribunal Provincial Popular que corresponda, conforme a las reglas de competencia y en los términos establecidos para el proceso ordinario en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, contra cualquier persona que infrinja ese derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que manifiesten evidentemente la preparación de una infracción. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

³⁶Decreto Ley No 228 De Las Indicaciones Geográficas, artículo 4. Gaceta Oficial de La Republica de Cuba, Edición Ordinaria, No 11, 22 de febrero de 2002. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

derecho de: a) utilizar la denominación de origen en la actividad de producción y comercialización de los productos a los que se refiere, inscribiéndola en los envases, etiquetas u otras formas de presentación junto con las marcas que estos ostenten y como medio de publicidad; b) utilizar las expresiones “Denominación de Origen”, “Denominación de Origen Registrada” u otras análogas, en relación con la correspondiente denominación de origen; c) asociar la denominación de origen a marcas u otros signos distintivos, de forma que no viole derechos de terceros; d) impedir la utilización no autorizada, usurpación o piratería de la denominación de origen por parte de terceros en la actividad comercial.

Al igual que en el régimen jurídico de las marcas y otros signos distintivos, se considera que, en el caso de las indicaciones de procedencia, el titular del derecho exclusivo puede establecer un proceso contra terceros que infrinjan sus derechos sobre una determinada creación, o contra aquellos cuyos actos pueden ser tendentes a la comisión de infracciones contrarias al ejercicio de los derechos de propiedad industrial. Como se puede observar, las normativas examinadas hasta este momento en alguna manera otorgan cierta protección a los derechos de los creadores. Sin embargo, resulta apreciable las insuficiencias que los cuerpos normativos presentan toda vez que no delimitan cuáles son los derechos a defender. En estos casos, sólo se limitan a la determinación de la generalidad, lo que deja en manos del intérprete las posibilidades de hacer efectivo o no el ejercicio de los mismos, al no cumplir de manera adecuada el precepto constitucional.

La protección a los derechos de propiedad industrial en Cuba a partir de la entrada en vigor en el ordenamiento jurídico de los Decretos Leyes No 290, 291 y 292 del 2012 en la actualización del modelo económico y social en el siglo XXI

Con el Decreto Ley No 290 De las invenciones y dibujos y modelos industriales, Decreto Ley No 291 De Protección de las Variedades Vegetales y Decreto Ley No 291 De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados³⁷, se pretende en Cuba fortalecer la protección de los derechos de propiedad industrial, y al mismo tiempo atemperar las condiciones internas al funcionamiento del mercado internacional. Sin embargo, se aprecian que se dan un grupo de incongruencias que impiden tales propósitos, como lo dispone el texto constitucional de 2019.

Desde la lectura del quinto por cuanto, el Decreto Ley No 290 se vislumbra la intención del cuerpo normativo de adaptarse a las condiciones internacionales al posibilitar contrarrestar el ejercicio abusivo de los derechos que se adquieran o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificada el comercio, así como salvaguardar los derechos que le asisten a la República de Cuba de adoptar las medidas necesarias para proteger la Salud Pública y, en particular, el derecho de promover el acceso a los medicamentos tal como fue reconocido mediante la Declaración de Doha, relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública en noviembre de 2001; así mismo, proteger la nutrición de la población y otros objetivos fundamentales de política general pública, intereses supremos del Estado cubano.

³⁷Decreto- Ley 290 De las invenciones y dibujos y modelos industriales, Decreto Ley 291 De Protección de las Variedades Vegetales y Decreto Ley 292 De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados. Gaceta Oficial de la República, Ordinaria No. 2 de miércoles 1ro de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>. Debido a errores en la publicación fue publicado nuevamente este Decreto Ley en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria No. 24 de 16 de abril de 2012. El Decreto Ley 290 establece un plazo de 12 meses para la promulgación de su Reglamento, no obstante, a ello hasta el momento en que se realiza esta investigación no se ha tenido constancia de la existencia del mismo. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

En el propio artículo 1, se declara el objetivo del instrumento jurídico el que tiene por objeto regular la protección de las invenciones, ya sea por patentes o por modelos de utilidad, y de los dibujos y modelos industriales, a través de la concesión de derechos de propiedad industrial. Como se puede apreciar este reconocimiento constituye un aspecto positivo del nuevo texto legal. Sin embargo, pudo mostrarse mayor claridad y mejor técnica si la redacción no hubiese sido alternativa de protección de las invenciones por patentes o modelo de utilidad. Debíó haberse pensado y redactado de forma que quedara claro que la protección va dirigida a las invenciones como modalidad, siendo la patente la forma de protección y el modelo de utilidad, la otra modalidad protegible por el texto legal. Es decir, una cuestión resultan las modalidades de la propiedad industrial y otra muy distinta los títulos que se utilizan para protegerla; razón que no queda muy claro en el texto normativo³⁸.

En este sentido, la forma de protección que otorga el artículo 2, del Decreto Ley No 290, no parece lógica; para las invenciones es a través de “patente”, y para el resto de las modalidades a través de registros. En realidad, no es entendible las razones por la cual diferenció la forma de protección de las modalidades protegibles por ésta norma, toda vez que ambos documentos desde el punto de vista de la propiedad industrial significan lo mismo. De igual forma, es cuestionable el hecho que el Decreto Ley No 290 en su artículo 3, otorgue a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial la misión supervisora y de control de los registros de personas naturales y jurídicas de Cuba en el extranjero, cuando la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial no interviene en el proceso de registro en el exterior y es difícil lograr que la estrategia de protección tanto de personas jurídicas cubanas como de personas naturales, sea puesta en conocimiento de ésta.

Esa misión de supervisión y control, va dirigida no sólo al registro, sino también al mantenimiento, defensa y ejercicio de los derechos de propiedad industrial. Sería también difícil que la Oficina pueda ejecutar la función de defensa de los derechos de las personas naturales y jurídicas cubanas, pues además ello no forma parte de las funciones del órgano de concesión de derechos³⁹.

Esta norma jurídica analizada, se justiprecia que marca la diferencia con la anterior en lo relativo a la flexibilidad de los objetos protegibles, y se despoja de instituciones históricas, pocas atractivas para solicitudes extranjeras como el certificado de autor de invención; además integra la protección de los dibujos y modelos industriales. En cuanto al restablecimiento de derechos, cuestión que hasta el momento dejaba en estado de indefensión al solicitante en determinadas circunstancias. Aunque el artículo 124⁴⁰, tiene una redacción poco entendible, los plazos establecidos en el artículo 123 son bien claros y esta acción debe ser ejercida en sesenta (60) días a partir de que cesa el impedimento. Con los Decretos No 291⁴¹ y No 292⁴² del 2012 siguen las acciones de Cuba para dar cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos a partir de su inclusión en la OMC. Con esta inclusión,

³⁸El artículo 1.-El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular la protección de las invenciones, ya sea por patentes o por modelos de utilidad, y de los dibujos y modelos industriales, a través de la concesión de derechos de propiedad industrial.

³⁹VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice y MORENO CRUZ Marta, *Breves comentarios...* Ob, Cit., p. 28.

⁴⁰Decreto Ley No 290 de 2012. Cuando la persona en cuestión sea restablecida en sus derechos, no puede alegar los mismos contra un tercero que, de buena fe, hubiera explotado los objetos protegidos por la patente o registro en el período comprendido entre la fecha de publicación del hecho jurídico que origina la pérdida del derecho y la fecha de publicación de su restablecimiento. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

⁴¹El Decreto Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la protección de las variedades vegetales de todos los géneros y especies, incluidos los híbridos que cumplan con los requisitos que se establecen. Dicha protección se instrumenta de forma paulatina respecto a los géneros y especies que taxativamente se determinen.

⁴²Aunque en este caso no se declara el objeto del cuerpo normativo, es de presumir que tendrá por finalidad el registro de los esquemas de trazado que sean originales.

Cuba estaba obligada a realizar modificaciones en las materias de los derechos de propiedad industrial. Sin embargo, se aprecia cómo se comete el mismo error que en el Decreto Ley No 290, al encargar a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial la misión supervisora y de control de los registros de personas naturales y jurídicas de Cuba en el extranjero, así como la defensa de los derechos de las personas naturales y jurídicas cubanas (...) ⁴³. Para los articulistas no le corresponde este mandato, contradictorio al texto constitucional de 2019.

Los beneficios y conflictos de la titularidad en el Derecho de Propiedad Industrial en el ordenamiento jurídico cubano

En lo relativo a la titularidad, el elemento más trascendente que incorporan los Decretos Leyes No 290, 291, y 292, es la eliminación del certificado de autor. A partir éstas los títulos de protección reconocidos (certificado de patente y certificado de registro), según el tipo de modalidad, definen la titularidad para las personas naturales y jurídicas, dejando de ser el Estado el titular de los derechos para determinados sectores tecnológicos ⁴⁴. Lo anterior constituye un elemento que estimulará a las personas naturales y jurídicas extranjeras a solicitar patentes y registros, toda vez que los derechos no se le reconocen al Estado cubano, sino a los titulares. Ello de hecho supondrá la existencia de derechos exclusivos en determinadas áreas que serán excluidas de utilización por parte de las empresas cubanas, excepto que cuenten con la autorización correspondiente por parte de los titulares de los derechos.

Al suprimirse el certificado de autor el Decreto Ley No. 290 incorpora la titularidad en ocasión de relación jurídico-laboral, aunque sin llegar a definir las invenciones laborales. Es conveniente tener claro que ser autor o inventor no implica que obligatoriamente sea el solicitante de protección o futuro titular del derecho, el derecho de paternidad será siempre conservado sobre la invención a su autor o creador. Hay que significar que esta regulación legal constituye una de las cuestiones más novedosas añadidas a la propiedad industrial hoy en Cuba; sin embargo, no se incorpora a lo relativo de la protección de las variedades vegetales ni a la protección de los esquemas de trazado de circuitos integrados, ello siendo una deuda pendiente por el legislador.

La participación de los autores e inventores en los beneficios que se obtengan por la explotación de la creación se reconoce en el artículo 11.3 ⁴⁵ del multimencionado Decreto Ley No. 290 y su instrumentación se realizará a través de disposiciones complementarias dictadas por parte de los organismos competentes. Sin embargo, no establece claramente cuáles serán esos beneficios tanto, en forma cualitativa como cuantitativa, sigue siendo otra nota distintiva desfavorable.

⁴³Decreto Ley No 292 De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados y Decreto Ley No 291 De Protección de Las Variedades Vegetales ambos del 2012 en el artículo 2. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

⁴⁴Decreto Ley No 290 en su artículo 6.1 establece: el derecho a la titularidad de patentes y registros concierne a los inventores y a los autores, excepto cuando corresponda a otra persona natural o jurídica, en virtud de actos jurídicos o disposiciones normativas que le sean aplicables. El Decreto Ley No 291 en el artículo 4.1 establece: La titularidad del derecho de obtentor corresponde al obtentor, sin perjuicio de que este derecho pueda corresponder a otra persona natural o jurídica, en virtud de actos jurídicos o disposiciones normativas que le sean aplicables. El Decreto Ley 292 norma: el derecho a solicitar y obtener el registro de un esquema de trazado corresponde a su autor o a los causahabientes de quien transmita el derecho. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

⁴⁵Corresponde a los autores e inventores el derecho a percibir estímulos morales por la creación que haya derivado en una patente o registro concedido y a participar en los beneficios que se obtengan por la explotación de dicha creación.

Quedó establecido en el artículo 44 dedicado al alcance y contenido de los derechos conferidos a la patente⁴⁶, que los derechos se ejercen desde la concesión, dejando claramente establecido el artículo 45⁴⁷ que no existe protección provisional en Cuba. Esto significa que los derechos de patente no se pueden hacer valer por el titular frente a terceros que hubiesen llevado a cabo un acto de explotación de la invención entre la fecha de publicación de la solicitud y la fecha de concesión de la patente.

El artículo 46⁴⁸ formula el derecho exclusivo como un derecho negativo, de impedir que terceros realicen los actos previstos en el texto legal. Distingue este artículo el alcance de los derechos cuando la materia de la patente sea un producto o un procedimiento. Cuando se trata de un procedimiento incorpora la protección indirecta, o sea, los derechos exclusivos se extienden al producto resultante de dicho procedimiento, reforzando los derechos exclusivos del titular de dicha patente de procedimiento. De la misma manera que el Decreto Ley No 290, y los Decretos Leyes 291⁴⁹ y 292⁵⁰ otorgan el derecho del titular de impedir actos de terceros que pudiesen ser considerados como violatorios de los derechos de la propiedad industrial.

Los usos de la creación sin autorización de su titular en el Derecho de la Propiedad Industrial en el ordenamiento jurídico cubano

Con independencia del derecho exclusivo del titular, existe la posibilidad que un tercero pueda hacer uso de la creación sin el consentimiento del titular. Uno de los límites al derecho exclusivo otorgado al titular lo constituye el principio del agotamiento del derecho⁵¹, resultado de aquellos actos destinados a una futura explotación comercial con posterioridad a la expiración de la patente. La propia norma incorpora otros límites al derecho de patentes como las referidas a los actos de experimentación, procesamiento entre otros⁵², y el derecho del usuario regulado en el artículo 49⁵³ del Decreto-Ley de referencia.

⁴⁶Los derechos conferidos por la patente se ejercen desde la concesión de la misma y su alcance se determina por las reivindicaciones, que deben ser interpretadas sobre la base del contenido de la descripción y de los dibujos.

⁴⁷El pago de anualidades no confiere al solicitante el derecho a exigir responsabilidad a cualquier tercero que, entre la fecha de la publicación de la solicitud y la fecha de concesión de la patente, hubiera llevado a cabo un acto de explotación de la invención, de conformidad con el presente Decreto-Ley.

⁴⁸La patente confiere a su titular el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen los actos siguientes:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, la fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente; y

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, la utilización del procedimiento objeto de la patente y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto directamente obtenido por el procedimiento objeto de la patente.

⁴⁹En el artículo 15.1 El titular del derecho de obtentor puede impedir que terceros, sin autorización previa, realicen los actos siguientes: a) la producción con fines comerciales del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad, en su calidad de tal; b) la puesta a la venta del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad, en su calidad de tal; y c) la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad, en su calidad de tal.

⁵⁰En el artículo 15 establece: El registro de un esquema de trazado no confiere el derecho de impedir: a) los actos de reproducción realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales; b) los actos de reproducción realizados exclusivamente con fines de evaluación, análisis o experimentación, respecto al esquema de trazado protegido o al circuito integrado que lo incorpora; o c) los actos de reproducción realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o tecnológica.

⁵¹El principio devenido de la jurisprudencia alemana y posteriormente extendido a Europa, opera como un límite al derecho exclusivo del titular del registro. La doctrina distingue tres tipos de agotamiento: nacional, comunitario e internacional. En el artículo 48 del Decreto Ley 290 quedó establecido el agotamiento internacional. Este tipo de agotamiento tiene ciertas ventajas si tenemos en cuenta que ello estimula la competencia y evita que los mercados se enmarquen y por tanto se restrinja el comercio, eliminando un posible monopolio sobre los precios de los productos.

⁵²Los actos realizados con fines de experimentación, procesamiento, tramitación o cualesquiera otras finalidades destinadas a obtener el registro u otras formas de autorización sanitaria y a preparar una futura explotación comercial con posterioridad a la expiración de la patente.

⁵³Los derechos conferidos por una patente no pueden hacerse valer contra un tercero que, de buena fe y con anterioridad a la fecha de prioridad sobre la que se concedió la patente, hubiese venido explotando en el país lo que resulte objeto de la misma en un ámbito privado, o hubiese hecho preparativos serios y efectivos para explotar dicho objeto. En tal caso, el tercero tiene el derecho de iniciar o continuar la explotación de igual forma en que la venía realizando hasta entonces o para la que había hecho los preparativos. Este derecho de explotación solo es transmisible junto con la totalidad del patrimonio de la persona o con la parte de este, vinculada a la explotación de la invención.

Puede darse el caso que, por determinados motivos o situaciones, sea autorizado a un tercero sin el previo consentimiento del titular⁵⁴. Aquí es fundamental el régimen legal, pues su uso debido constituye un instrumento vital para evitar el abuso de los derechos de propiedad industrial y garantiza el equilibrio entre los intereses sociales y los de los titulares de las creaciones. El Decreto Ley No 290 establece cómo la Oficina, a solicitud de un tercero puede conceder las licencias obligatorias por interés público justificado en la explotación de la invención en el territorio nacional y para prevenir los abusos que resulten del ejercicio del derecho exclusivo conferido⁵⁵. La licencia se otorga a partir de la solicitud en términos y condiciones comerciales razonables.

No obstante, cuando se dan situaciones excepcionales⁵⁶ y en casos de uso público no comercial de la invención patentada⁵⁷, así como en los casos de graves problemas de salud pública u otras circunstancias de extrema urgencia, en la República de Cuba o en otro país⁵⁸, no se requiere haber intentado obtener una licencia del titular de los derechos. Por suerte para el titular de los derechos, estas licencias obligatorias solo podrán ser utilizadas con carácter exclusivo y no pueden ser objeto de cesión, salvo con aquella parte de la entidad o de su activo intangible relacionada con la explotación de la invención; además de la posibilidad de recibir una remuneración adecuada, según las circunstancias propias de cada caso y el valor económico de la autorización.

Otra de las cuestiones novedosas incorporadas a la protección de derechos de la propiedad industrial, es en lo referido a la posibilidad del titular de un derecho conferido o el licenciatario de interponer acción en sede judicial contra terceros⁵⁹. No obstante, se producen algunas incongruencias toda vez que esta norma específica indica para la concreción del proceso como sede judicial competente al Tribunal Provincial de La Habana, cuestión que se dificulta a partir de la existencia de una nueva división política administrativa convirtiendo ese territorio en las provincias de Artemisa y Mayabeque.

⁵⁴Por licencia obligatoria se entiende la autorización concedida por las autoridades gubernamentales a los fines de explotar una invención en concreto. Esas licencias sólo se conceden en casos muy especiales, definidos en la Ley, y exclusivamente en la medida en que la entidad que desee explotar la invención patentada no pueda obtener autorización del titular de la patente. En Principios básicos de la Propiedad Industrial. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), p. 9.

⁵⁵ El artículo 53 establece la concesión de licencias obligatorias por las circunstancias siguientes: a) falta o insuficiencia de explotación del objeto de la patente, que genera efectos negativos en el mercado; (...); f) cuando una patente posterior no pueda ser explotada sin infringir los derechos de una patente anterior, siempre que no haya podido pactarse una licencia atendiendo a las condiciones siguientes: I) la invención reivindicada en la patente posterior suponga un avance técnico significativo de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la patente anterior; II) el titular de la patente anterior tiene derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención de la patente posterior; y III) no puede cederse el uso autorizado de la patente anterior sin la cesión de la segunda patente; g) para todo acto que constituya ejercicio abusivo de los derechos conferidos y para toda práctica que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que es anticompetitiva; o h) cuando el titular de la patente se niegue a negociar una licencia voluntaria.

⁵⁶ Artículo 54. 2. del Decreto Ley No 290 de 2012. En situaciones excepcionales, el Consejo de Defensa Nacional decide que se expida una licencia obligatoria, identifica la entidad productora y encarga a la entidad correspondiente para que, sobre la base de los fundamentos, condiciones y términos convenidos, oído el parecer de la institución pertinente, dicte la Resolución de concesión de licencia obligatoria. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

⁵⁷ Artículo 54. 3. del Decreto Ley No 290 de 2012. Cuando el uso público no comercial de la invención patentada no esté comprendido en una situación excepcional, le corresponde al Consejo de Ministros ejercer las facultades descritas en el Apartado anterior y encargar a la Oficina para que dicte la Resolución de concesión de licencia obligatoria. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

⁵⁸ En los casos de graves problemas de salud pública u otras circunstancias de extrema urgencia, en la República de Cuba o en otro país, y cuando la capacidad de producción en el sector farmacéutico sea nula o insuficiente, pueden concederse licencias obligatorias, de conformidad con los compromisos internacionales contraídos por la República de Cuba y la legislación complementaria vigente, para: a) la importación de productos farmacéuticos, cuando se determine por la autoridad competente que la capacidad de fabricación en el territorio nacional es insuficiente o inexistente; y b) la exportación de productos farmacéuticos con fines de satisfacer necesidades de demanda en países con insuficiente o inexistente capacidad en ese sector.

⁵⁹ Artículo 135 del Decreto Ley No 290 de 2012. El titular de un derecho conferido en virtud de este Decreto-Ley, así como el licenciatario, de acuerdo con las condiciones que se hayan pactado en la licencia, pueden establecer demanda ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, conforme a las reglas de competencia y en los términos establecidos en la legislación procesal vigente, contra cualquier persona natural o jurídica que infrinja ese derecho. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

Como ha podido observarse, resulta complejo definir en Cuba las cuestiones relativas a la protección de los derechos de la propiedad industrial. Se valora en este sentido, como se confunden los derechos sobre la creación con los títulos que se otorgan para delimitar la titularidad sobre los resultados del intelecto. No quedan claro las cuestiones relativas a la participación de los autores e inventores en los beneficios que se obtengan por la explotación de la creación, toda vez que las normativas complementarias, no han resultado emitidas por el organismo encargado a los efectos.

La protección supletoria a los derechos de la Propiedad Industrial en el ordenamiento jurídico cubano

Hasta este momento se han planteado en el desarrollo del artículo un grupo de situaciones que resultan trascendentales a la sociedad que ameritan la intervención del Estado en las relaciones particulares y por ende son establecidas las regulaciones correspondientes. Sin embargo, existen otras normativas que autorizan la práctica de determinadas actividades que, de una forma u otra, afectan directamente esos derechos de la propiedad industrial a criterio de los articulistas.

Como se mencionó anteriormente, la Resolución No 42 del año 2013, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece un grupo de actividades encaminadas a la satisfacción individual y colectiva de la persona. Un ejemplo de ellas tiene que ver con la actividad de artesanía, en la que el trabajador confecciona y comercializa artículos, accesorios y prendas, transformando diferentes materiales a partir del empleo de sus habilidades con el permiso concedido por la Administración Pública. Empero, no se inscriben como artistas en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.⁶⁰ A simple vista esta actividad no constituye un problema para el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad industrial; sin embargo, todo resulta complicado cuando el producto resultante, tal y como se observa hoy en la sociedad cubana, sale al mercado luciendo un signo distintivo (marca, nombres comerciales, rótulos de establecimiento, etc.), que anteriormente han sido registrados por un sujeto y por lo tanto corresponde a éste último la titularidad, ello puede crear conflictos jurídicos internos y foráneos.

En el caso de la actividad Bordadora-Tejedora, la trabajadora se dedica a la confección y comercialización de artículos a partir del empleo de sus habilidades para el trabajo manual en el bordado y tejido. Aquí también resulta difícil percibir de ante mano alguna dificultad en cuanto a las posibles afectaciones a los derechos de propiedad industrial; sin embargo, con el resultado de la actividad se puede comprender la facilidad con que son afectados los derechos exclusivos de los creadores, toda vez que se realiza esta actividad sobre la base de copias de signos distintivos, como el párrafo anterior, puede generar conflictos jurídicos en sede judicial interna y foránea.

En esencia, se han establecido por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una serie de actividades que al igual que las anteriores vulneran los derechos de la propiedad industrial: el pintor rotulista quien realiza rótulos de todo tipo, tamaños y colores en objetos o superficies que no incluyen la piel de las personas; el productor vendedor de artículos de alfarería, produce y comercializa artículos para uso ornamental de alfarería, elaborados con barro o arcilla; así mismo la actividad de talabartero, que confecciona y comercializa carteras, cintos y otros a partir de pieles

⁶⁰ Ley No. 142, Ley de procesos administrativos. G.O.O. de fecha 7 de diciembre 2021. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

curtidas. No se inscriben como artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.⁶¹

Entre las actividades autorizadas que mayores afectaciones traen a los derechos de propiedad industrial se encuentra la actividad de modista o sastre, por medio de ésta se confecciona, arregla y transforma ropas, se realizan trabajos simples y complejos de sastrería y costura a la medida. No incluye la comercialización de ropa de fabricación industrial o importada. En este caso el Estado, se justiprecia como no establece límites en las confecciones realizadas por los particulares atendiendo a la protección de los derechos de propiedad industrial. De ahí que estos fabricantes individuales realizan las fabricaciones sobre la base de copias de las marcas, signos distintivos e indicaciones de procedencias, afectando no solo a los derechos de la propiedad industrial, sino al patrimonio de los usuarios o consumidores a través de actos que constituyen hechos de competencia desleal⁶² como se dispone en el ordenamiento jurídico interno y el foráneo. Lo significativo en la protección de los derechos intelectuales, tiene que ver con las posibles vías a utilizar. En estos momentos Cuba se encuentra enfrascada en la modificación y actualización de la legislación nacional, debe cumplirse con la exigencia de incorporar un mecanismo de protección mínima que garantice la aplicación de las disposiciones jurídicas, pues el mismo Decreto Ley No 290 posibilita la interrelación e influencia de regulaciones de carácter penal, civil y mercantil⁶³.

Tal y como se analizaba, el titular de un derecho pueden establecer la acción correspondiente cuando considera lacerado un derecho, no obstante queda la insatisfacción de contar con la total ausencia de penas efectivas para la violación de los derechos de propiedad industrial, lo que trae consigo la impunidad por falta de previsión legal de la explotación sin autorización de la creación de otro, y hace evidente la indefensión de los creadores ante las violaciones de sus derechos, según el ordenamiento penal⁶⁴ existente.

Actualmente la vía administrativa resulta poco recurrida debido a la ineficiente regulación de la materia y las escasas circunstancias que la Ley prevé para su utilización, ya que la reserva sólo para la solución de conflictos como resultado de la negación de una solicitud, sea de registro o patente; procedimiento administrativo que en Cuba se encuentra bajo la competencia de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

⁶¹ Ley No. 142, Ley de procesos administrativos. G.O.O. de fecha 7 de diciembre 2021. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

⁶²Stigler, G. La competencia es reconocida por muchos economistas y profesionales de otras corrientes como un medio o camino idóneo para alcanzar objetivos eficientes como precios justos o una óptima asignación de los recursos. La competencia es un proceso dinámico en el que intervienen tanto consumidores como productores, y que permite disciplinar las acciones de dichos agentes. *The Organization of Industry*. The University of Chicago Press. 1968. p, 26. La competencia desleal es una modalidad de la competencia ilícita. Según el diccionario de la Real Academia Española ser leal es ser: "fidedigno, verídico, legal y fiel en el trato o desempeño de un oficio o cargo" y, en el caso concreto de la propiedad industrial, en el desarrollo de servicios en el mercado, la lealtad requiere, esencialmente sujeción a lo que exigen las leyes de la fidelidad y el honor; debiendo repararse en que esa conformidad de la conducta con la verdad, la honorabilidad y la honradez, cuando se trata de una actuación concurrencial, hace relación a dos términos inseparables que son de un lado, los demás oferentes o competidores y de otro, la clientela que les compra (los consumidores).

⁶³El artículo 69 establece: Sin perjuicio de las disposiciones de carácter civil, mercantil o penal, u otras, los efectos de la nulidad de una patente no afectan: a) las resoluciones, autos o sentencias sobre violación de los derechos que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada y que se hayan ejecutado con anterioridad a la Resolución que declara la nulidad; y b) los contratos celebrados con anterioridad a la Resolución que declara la nulidad, en la medida en que se hubieran ejecutado con anterioridad a esta Resolución; sin embargo, puede reclamarse por razones de equidad la restitución del valor de las cantidades entregadas en virtud del contrato, en la medida en que las circunstancias lo justifiquen.

⁶⁴Ley No. 62, dictada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, de 1987. (Norma jurídica derogada) Ley No. 151, Código Penal. G.O. O. No. 93 de fecha 1 de septiembre 2022. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

En virtud del artículo 656, de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económico (LPCALE)⁶⁵ la jurisdicción en materia administrativa conocerá todas las pretensiones que se deduzcan contra las disposiciones de carácter general y resoluciones que emanen de la Administración. Es este caso sólo conocerá de los asuntos en los que la decisión provenga tal y como establece el Decreto Ley No 290 del Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. Entonces faltaría revisar aspectos de suprema importancia, como son: la observancia de los derechos y las modificaciones que necesariamente se requieren hacer a la LPCALE a fin de atemperarla a las condiciones socioeconómicas imperantes hoy en Cuba, disposición jurídica derogada por el Código de Procesos.⁶⁶

Por otro lado, el Código Civil cubano⁶⁷ establece la responsabilidad por actos ilícitos y el resarcimiento del mismo mediante: restitución del bien, reparación del daño material, indemnización del perjuicio y reparación del daño moral. El resarcimiento de los daños materiales es esencialmente pecuniario y la reparación del daño moral incluye solamente la retractación pública del ofensor. No obstante, se aprecia como la legislación cubana no brinda posibilidad alguna de resarcir pecuniariamente daños morales, lo que lleva en la mayoría de las ocasiones a que se desestimen las denuncias, en franca desprotección de los derechos de los titulares.

Así mismo, cuando se habla de las acciones por infracción de derechos se establecerán en vía judicial ante la Sala competente del Tribunal Provincial de La Habana, no se especifica de manera general o de forma especial el tipo de infracción y los sujetos intervinientes, tampoco se resuelve la cuestión sobre la competencia para el conocimiento y decisión de tales infracciones dejando una brecha a un posible conflicto de competencias.

A partir de este análisis se puede precisar la conveniencia no sólo de instituir adecuadamente los derechos de los creadores sobre el resultado de su intelecto en el ordenamiento jurídico cubano en general, y especialmente en el de propiedad industrial; sino de tener en cuenta la obligación del Estado de garantizar el normal desarrollo de su ejercicio por los titulares. De esta manera se considera que se trata de un primer acercamiento los derechos de la propiedad industrial en pos de lograr su adecuada regulación en el ordenamiento jurídico cubano; así como la protección efectiva para el ejercicio de los derechos adquiridos, toda vez que puede constituir una base firme de expresión del componente social del actual modelo económico y social cubano.

VISIÓN DEL NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL DE 2019 EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO EN LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En este nuevo texto constitucional de 2019, a partir del artículo 21, se dispone: El Estado promueve el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación como elementos imprescindibles para el desarrollo económico y social. Igualmente implementa formas de organización, financiamiento y gestión de la actividad científica; propicia la introducción sistemática y acelerada de sus resultados en

⁶⁵Ley No. 7, dictada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, el 19 de agosto de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial el 20 del propio mes, y denominada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. (Norma jurídica derogada) Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

⁶⁶Ley No. 142, Ley de procesos administrativos. G.O.O. de fecha 7 de diciembre 2021. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

⁶⁷Ley No. 59, dictada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, de 16 de julio de 1987, y denominada Código Civil Cubano. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>.

los procesos productivos y de servicios, mediante el marco institucional y regulatorio correspondiente.

También, en el artículo 32, se regula: El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones:

f) La actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. Se estimula la investigación científica con un enfoque de desarrollo e innovación, priorizando la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo; Por otra parte, en el artículo 62, se reconocen a las personas los derechos derivados de la creación intelectual, conforme a la ley y los tratados internacionales. Los derechos adquiridos se ejercen por los creadores y titulares en correspondencia con la ley, en función de las políticas públicas. Y en el artículo 99, la persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

3 CONCLUSIONES

Del análisis realizado sobre el Derecho Constitucional vinculado a los derechos de la Propiedad Industrial, aún y cuando en los artículos 21 y 39 de la Constitución cubana de 2019 están dedicados a la política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica pueden encontrarse asomos de la base legal general de la protección a los derechos de la propiedad industrial; en la Carta Magna de la República de Cuba, no se advierte un espacio para su regulación sistemática; deja ver entre líneas la posibilidad de existencia de estos derechos toda vez que reconoce el derecho creador del pueblo, pero no concreta en lo directo la protección a los derechos de propiedad industrial de manera adecuada.

Se demuestra en el estudio realizado sobre los derechos de la propiedad industrial que, existe un salto cualitativo en la protección infra constitucional de los derechos de propiedad industrial en Cuba atemperándose al Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y del cumplimiento por de los compromisos internacionales asumidos a partir de la inclusión de Cuba a la Organización Mundial del Comercio (OMC). Sin embargo, el régimen jurídico no es pleno, pues no han sido incorporadas un grupo importante de normativas de debían - por mandato de Ley- complementar las regulaciones existentes; lo que produce un estado de indefensión ante la realización por terceros de una serie de actividades autorizadas por el Estado que vulneran estos derechos de propiedad industrial, que desde el texto constitucional del 2019 se establecen.

En el nuevo siglo, el reto de las tecnologías de la informática y las comunicaciones en la 4ta Revolución Industrial han producido, y siguen produciendo de manera vertiginosa un cambio en la existencia de la humanidad. La creación de nuevos productos y servicios superan los anteriores que son similares a estos, y que en cierto modo mejoran la calidad de vida de los ciudadanos, de ahí que corresponde al Derecho Constitucional establecer las regulaciones a fin de proteger estos derechos

individuales y orientarlos conforme a su realidad desde los derechos de la propiedad industrial, ello sigue siendo un desafío para el legislador cubano en el derecho sustantivo.

En el Derecho Sustantivo cubano, otra de las deudas del legislador concomitantes con los derechos de la propiedad industrial es la emisión de una Ley de Empresas en la actualización del modelo económico para ordenar el entramado empresarial entre los actores de la economía cubana en respuesta al mandato constitucional de 2019; se fomenta la empresa privada (MIPYMES) con el reconocimiento de la propiedad privada, tanto las constituidas por los privados y las que se crean en el sector estatal.

BIBLIOGRAFÍA

- Acea, Y. (2011). *El procedimiento internacional de registro de marcas*. Alemania: Editorial Academia.
- Adames Pérez, J. (2009). *La propiedad intelectual como derecho fundamental. Propiedad Intelectual*. DOI: <http://bit.ly/2KDJIHIX>
- Alcalá Díaz, M. (2022). *Lecciones de Derecho Empresarial. 6a edición*. España: Tirand Lo Blanch.
- Alcalá Díaz, M. (2022). *Lecciones de Derecho Empresarial. 6a edición*. España: Tirand Lo Blanch.
- Álvarez Tabío, F. *Evolución constitucional de Cuba (1928-1940)* La Habana: Talleres Gráficos O'Reilly 259.1953.
- Anguita Villanueva, L. (2014). *Constitución y propiedad intelectual*. Madrid: Reus.
- Anguita Villanueva, L. Y Guimarães, M. (2023) *Arte urbano, propiedad intelectual y propiedad industrial. España*: Reus.
- Aylos Corroza, H. (2009). *Tratado de Derecho Industrial*. Madrid: Civitas.
- Baylos Corroza, H. (1993). *Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual. Derecho de la Competencia Económica. Disciplina de la Competencia Desleal*. España: Civitas.
- Betancourt, A. (1917). *Código de Comercio de la República de Cuba. 2ª edición*. EUA: Editorial Rambla Bouza.
- Borges, M. (1952) *Compilación ordenada y completa de la legislación cubana (1899-1859). Índice Alfabético, 2ª edición*, La Habana: LEX.
- Breuer Moreno, P. (1957). *Tratado de Patentes de Invención, Volumen I*, Buenos Aires.
- Candelario Macías, M. (2023). *La propiedad industrial en tiempos de COVID-19*, España: Tirand Lo Blanch.
- Cañizares Abeledo, F. (2012). *Derecho Comercial*. La Habana: Ciencias Sociales.
- Carbonell Cortina, N. (1974). *El espíritu de la Constitución de 1940*, Madrid: Playor.
- Carreras, J. (1982). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. La Habana: Pueblo y Educación.
- Casado Navarro, A. (2023) *Consecuencias Negociales De Las Prácticas Desleales Contra Los Consumidores*. España: Marcial Pons.
- Casado, A. Y Coscondina, J. (2004) *La Propiedad Industrial. Teoría y Práctica*. España: Ramón Areces.

Chofre Sirvent, J. (2020) *El Derecho y la Constitución de Cuba ante los desafíos sociales y económicos del siglo XXI*. CIBOD. España: Universidad de Alicante.

Constitución de la República de Cuba. G. O. E. No. 5 de 10 abril de 2019.

Constitución de la República de Cuba. G. O. No. 2. Edición Especial de 24 de febrero de 1976.

Cornish, W. et al. (2013). *Intellectual property: Patents, copyright, trademark and allied marks*. Londres: Sweet & Maxwell.

Costas Comesaña, J. Y Tato Plaza, A. (2017) *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Volumen 42*. España: Marcial Pons.

De Céspedes C. (2002). *Aproximación a la Constitución de 1940*. Encuentro de la Cultura cubana No. 24, Madrid.

De Matías Batalla, D. Y Fargas García, C. (2019). *La empresa en el siglo XXI: un estudio multidisciplinar de carácter jurídico empresarial. 1a edición*. España: Aranzadi Thomson Reuters.

Decreto Ley No 147. De la reorganización de la Administración Central del Estado, de 1994.

Decreto Ley No 160 de 1995.

Decreto Ley No 203. De marcas y otros signos distintivos, de 24 de diciembre de 1999.

Decreto Ley No 228. De Las Indicaciones Geográficas, G. E. O. No 11. 22 de febrero de 2002.

Decreto Ley No 290. De las invenciones y dibujos y modelos industriales, G. O. O. No. 2. 1ro de febrero de 2012.

Decreto Ley No 291. De Protección de las Variedades Vegetales. G. O. O. No. 2. 1ro de febrero de 2012.

Decreto Ley No 292. De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados. G. O. O. No. 2. 1ro de febrero de 2012.

Decreto Ley No 67. De la Organización de la Administración Central del Estado cubano, G.O.O. No. 1983.

Decreto Ley No. 304. Contratación Económica. 2012.

Decreto Ley No. 336. De las disposiciones contractuales de propiedad industrial en los negocios jurídicos. G.O. Ext no. 40. 10 de agosto 2018.

- Decreto Ley No. 337. De la protección contra las prácticas desleales en materia de propiedad industrial G.O. Ext no. 40. 10 de agosto 2018.
- Decreto Ley No. 46. Sobre la micro, pequeña y mediana empresa. G.O.O. No 94 de 24 de agosto de 2021.
- Decreto No. 341. De la oficina cubana de la propiedad industrial. G.O. Ext no. 40. 10 de agosto 2018.
- Decreto No. 342. Reglamento del Decreto-Ley No. 290 De las invenciones y dibujos y modelos industriales G.O. Ext No. 40. 10 de agosto 2018.
- Decreto No. 343. Del sistema de propiedad industrial G.O. Ext no. 40. 10 de agosto.
- Decreto-Ley No. 68. De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen, de 14 de mayo de 1983.
- Díaz Martínez, P. (1916) *Marcas y Patentes, Dibujos y Modelos Industriales en la República de Cuba*. La Habana: Secretaría de Agricultura, Comercio y Trabajo. Sección de Propiedad Intelectual, Marcas y Patentes.
- Fernandez - Novoa, C. (1990). *Derecho de Marcas*. Madrid.
- Fernández Bulté, J. (2005). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. La Habana: Félix Varela.
- Fernández Bulté. J. *La Constitución de 1940 desde nuestra actual perspectiva*. DOI: <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- Fernández Novoa, C. (2004). *Tratado sobre Derecho de Marcas*. España: Marcial Pons.
- Fernández-Nóvoa, C. et al. (2013). *Manual de la Propiedad Industrial. 3ª edición*. Madrid: Marcial Pons.
- Flores Acero, D. et. al. (2021). *Propiedad intelectual, derechos de autor y derecho marcario en las industrias creativas. 1ª edición*. Colombia: Legis.
- García Domínguez, J. (2023). *Guía-Manual Propiedad Industrial e Intelectual para emprendedores y empresas de base tecnológica*. Portugal: INESPO.
- Garcini Guerra, H. (1976). *La Constitución del Estado Socialista, Revista Cubana de Derecho No. 12*. La Habana.
- Gomez Segade, J. (1988). *La Ley de Patentes y Modelos de Utilidad*. España: Civitas.
- Gómez, J. (1974). *El secreto industrial. Concepto y protección*. España: Editorial Tecnos.

- Gutiérrez Y Sánchez, G. (1938). *Historia del Derecho Constitucional cubano*. La Habana: Cultural S. A.
- Hernández Corujo, E. (1960). *Historia constitucional de Cuba*, La Habana: Compañía editora de libros y folletos.
- Infante, J. (1954). *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*. Academia Nacional de Historia. Venezuela: Guadarrama.
- Infiesta Y Pages, R. (1954). *Derecho Constitucional*. 2ª edición. La Habana: LEX
- Infiesta, R. (1951). *Historia constitucional de Cuba*, La Habana: Cultural.
- Kaplan, M. (1993). *Revolución Tecnológica Estado y Derecho*. México: UNAM.
- Lazcano Y Masón, A. (1952). *Las Constituciones de Cuba*. España: Cultura Hispánica.
- Ley fundamental. 7 de febrero de 1959.
- Ley No. 1. Constitución de la República de Cuba de 1940, G. O. O. de 8 de julio de 1940.
- Ley No. 116, Código de Trabajo, G.O. E. No. 29 de fecha 17 de junio de junio de 2014.
- Ley No. 142, Ley de procesos administrativos. G.O.O. de fecha 7 de diciembre 2021.
- Ley No. 151, Código Penal. G.O. O. No. 93 de fecha 1 de septiembre 2022.
- Ley No. 59, Código Civil. G.O. E. No. 9 de fecha 15 de octubre de 1987.
- Magaña Rufino, J. (2010). *Las marcas notoria y renombrada en el Derecho Internacional y mexicano México*: Porrúa.
- Márquez, T. (2005). *Aprovechamiento de la información tecnológica contenida en patentes para el desarrollo de la ciencia y las empresas*. Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales No 11.. DOI: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112005000100011&lng=es&nrm=iso&tlng=es. ISSN 20030507.
- Mitelman, C. (2017). *Marcas y otros signos distintivos*. Buenos Aires: Thomson Reuters.
- Mitelman, C. (2021). *Tratado de Propiedad Intelectual*. Argentina: Eldial.com.
- Mondelo, W. *Constitución y regla de reconocimiento y valores jurídicos en el Derecho cubano*, Revista Cubana de Pensamiento Socioteológico, DOI: <https://revista.ecaminos.org/article/constitucion-regla-dereconocimiento-y-valores-jur/>.

Normas jurídicas consultadas

- Otero Lastres, J. (2013). *Manual de la Propiedad Industrial*. Madrid: Marcial Pons. Pérez Hernández, L. *La constitución económica en Cuba. El Derecho Público en Perspectiva*. La Habana: UNIJURIS. 2016.
- Pérez P. et al. (2018). *La innovación tecnológica y la investigación de mercado en el sistema empresarial cubano*. Revista Universidad y Sociedad No 10. Cienfuegos.
- Pichardo, H. (1971). *Documentos para la historia de Cuba*, La Habana: Ciencias Sociales.
- Piloñeta Alonso, L. (2020). *Contratos Mercantiles*. España: Tirant lo Blanch.
- Portuondo Y De Castro, J. (1934). *Proyecto de Constitución*. La Habana: Alberto Solo.
- Prieto Valdes, M. Y Perez Hernandez, L. (2000). *Derecho Constitucional cubano*. La Habana: Félix Varela.
- Prudencio López, A. (1864). *Reseña histórica del Derecho de ultramar*. La Habana: La Antilla.
- Rodríguez, J. (2008). *La economía de Cuba ante la cambiante coyuntura internacional. Antología del pensamiento económico cubano*. La Habana: Félix Varela.
- Rodríguez, R. (2004). *La Propiedad Industrial, Teoría y Práctica*. España: Ramón Areces.
- Rosales García, D. Un caso exitoso del adecuado uso del secreto industrial en México, IQIntelectual, DOI: <http://docplayer.es/18869594-Un-caso-exitoso-del-adecuado-uso-delsecreto-industrial-en-mexico.html>
- Ruiz, M. (2011). *La Propiedad Industrial*. México: UNAM.
- Ruiz, M. (2011). *La Protección Jurídica de las Propiedades Especiales en el Mundo*. UNAM: México.
- Sancho Valladares, R. (s/a) *La información de las marcas registradas en Cuba antes de 1959, una fuente necesaria. Tesis de Máster en Gestión de la Propiedad Intelectual. Oficina Cubana de la Propiedad Industrial*. Cuba.
- Simón Otero, L. (2011). *La protección del contribuyente en Cuba: una visión desde el Derecho Constitucional Tributario. Tesis de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo*. La Habana.
- Suñol Lucea, A. (2023). *Estudios sobre la función y la protección de las marcas*. España: Comares.
- Vázquez De Alvaré D. (2013). *La competencia DESLEAL en el mercado cubano*. La Habana: UNIJURIS.
- Vázquez De Alvaré D. Y Moreno Cruz M. (2015). *Breves comentarios sobre la nueva regulación de invenciones en Cuba*. Revista cubana de Derecho No 41. La Habana.
- Vega Vega, J. (1982). *Derecho Constitucional revolucionario en Cuba*. La Habana: Pueblo y Educación.

Viillabella Armengol, C. (2009). *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*. Camaguey: Ácana.

Villabella Armengol, C. (2014). *Una nueva mirada al constitucionalismo cubano desde los modelos constitucionales y la periodización de la República*, *Revista Cubana de Derecho* N.º 20. La Habana.

Vituri Perea, A. (2016). *El derecho de la propiedad intelectual en Estados Unidos*. Madrid: Dykinson.

Zarkín Cortes, S. (2015). *Derecho Corporativo*. 5ª edición. México: Porrúa.